



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 099

Radicación: 41001-31-05-001-2021-00112-01

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DAGOBERTO CORTÉS CASTILLO** en frente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ello, en acatamiento de lo ordenado por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Sala, en providencia STP10829-2023 calendada el once (11) de julio de 2023¹, notificada el dos (2) de octubre de la presente anualidad, tras determinar que, ante la condición

¹ “1. *REVOCAR* la sentencia del 29 de marzo de 2023, mediante la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la acción de tutela presentada por *DAGOBERTO CORTES CASTILLO*. 2. *AMPARAR* sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, *ORDENAR* a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, que si no lo ha hecho aún, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta determinación, resuelva el recurso de apelación presentado por el accionante contra el auto del 21 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral 41001310500120210011201.” (Sic).

de sujeto de especial protección constitucional del accionante, era posible desatender el orden de llegada de cada proceso al Despacho, para resolver los asuntos, conforme lo ordenan los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998², para que se adopte la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente causa.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Como antecedentes que conciernen al objeto de estudio de la presente providencia se tiene que el señor DAGOBERTO CORTÉS CASTILLO, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, conforme los presupuestos de la Ley 860 de 2003, desde el 21 de junio de 2019, cuando se estructuró su condición de disminución laboral, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causadas sobre las mesadas dejadas de percibir, así como la imposición de condena en costas y agencias en derecho a la parte accionada y en su favor.

Mediante auto calendado 06 de abril de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, admitió el libelo introductorio del proceso, y dispuso correr traslado a la demandada, para que contestara la demanda, previniendo a la parte activa, que debía realizar tal acto de enteramiento, vía correo electrónico, allegando prueba al despacho de ello, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² “Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.

Mediante correo electrónico remitido el 21 de abril de 2021, el apoderado actor, remitió al *A quo* comprobantes de notificación electrónica a la demandada.

Mediante auto calendado cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el despacho de conocimiento resolvió tener por notificada legalmente al extremo pasivo, no contestada la demanda, concediendo a la parte demandante los 5 días para presentar la reforma del libelo introductorio.

El día 12 de mayo de 2021³, la apoderada de la parte accionada, a través de apoderada, interpuso incidente de nulidad, cimentado en la indebida notificación, en virtud de que el demandante en el correo electrónico mediante el cual le corrió traslado del auto admisorio de la demanda, indicó un número de radicación disímil al del proceso, fue enviado con copia al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, y no adjuntó los archivos correspondientes a la demanda y anexos.

En auto del 09 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió declarar la nulidad procesal y tener por notificada por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES y reconocer personería a su apoderada dentro del proceso.

AUTO RECURRIDO

Es el auto proferido el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, que resolvió:

1. Declarar la nulidad procesal solicitada por la apoderada de COLPENSIONES.

3 Folio 74 al 77

2. Tener por notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES, concediéndole el término de diez (10) días para contestar la demanda, desde la notificación de este auto por estado.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora EDNA KATERINE GÓMEZ LOSADA como apoderada de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante enfiló su argumento en que el *A quo* corrió traslado del incidente de nulidad sin reconocer personería jurídica a la apoderada de la entidad que lo promovió, y al admitirlo, olvidó la exigencia tácita establecida en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, artículo 3, el cual incumplió la parte que solicitó la nulidad, al no remitirle al apoderado de la contraparte, un ejemplar del memorial en donde sustentaba la solicitud, por lo que, ante el incumplimiento de esta carga procesal, el Juzgado debió abstenerse de dar trámite al incidente propuesto.

Arguyó que la interpretación que del procedimiento de notificación realiza el despacho judicial, es subjetiva que incumple las garantías procesales, considerando que no es deber y tampoco obligatorio enviar la providencia como lo dice el Juzgado y por ello insiste en que la aplicación del Decreto 806 de 2020 solo cobija a la entidad que la exigió; que no obstante lo anterior, al momento de adelantar la notificación por correo electrónico, el 13 de abril de 2021, remitió la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, resaltando que el número de radicación es para control interno del Juzgado y que en la providencia que admite la demanda se encuentra relacionado el mismo.

TRASLADO DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte **DEMANDANTE** esgrimió idénticos argumentos a los expuestos al momento de sustentar el recurso de alzada en sede de primigenia instancia.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S, y es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Siguiendo los parámetros del artículo 66 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001, artículo 35, sobre el principio de consonancia, debe recordarse que la decisión sobre los recursos de apelación debe versar sobre los temas objeto del recurso, siendo ello lo que habilita a la segunda instancia.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a esta Sala verificar en el presente asunto:

1. Si la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada por el extremo actor a la parte pasiva, a través de correo electrónico se

encuentra afectada de nulidad, ante el incumplimiento de los presupuestos del Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

De ser afirmativa la respuesta a este interrogante, se deberá auscultar acerca de:

2. Si existió una indebida notificación del incidente de nulidad propuesto por la accionada, y en consecuencia, no se debió tramitar el mismo.

3. Si la ausencia de reconocimiento expreso de personería jurídica a la apoderada del extremo pasivo afectó el trámite del incidente de nulidad.

Para resolver la **primera problemática propuesta**, es menester indicar la importancia de que la notificación de la primera providencia que se dicte en un proceso judicial, se haga de forma efectiva, de acuerdo a los postulados normativos procesales, que constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, y es por ello, que el mismo ordenamiento procesal (numeral 8 art. 133 CGP) prevé taxativamente como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, por ser cruciales para la integración del contradictorio y el ejercicio de los derechos de defensa.

Sobre el objeto de la notificación de las providencias judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-286 de 2.018 indicó que *“El acto procesal de notificación es el medio por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se adopten en este. De este modo, el*

objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso.”

En la sentencia que se cita, también puntualizó que “(...) *la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación⁴, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial.”*

La Corte Constitucional, en la sentencia T-025 del 2.018, señaló que la indebida notificación, configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. El tema fue desarrollado de la siguiente manera:

“(...) 25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004⁵ resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y

⁴ Sentencia C-641 de 2002
5M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004⁶, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente⁷.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en

6 M.P. Jaime Araújo Rentería.

7 Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009⁸, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006⁹, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

8 M.P. Jaime Araújo Rentería.

9 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.
(subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.
(subrayado fuera de texto)

27. *En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”*

En el asunto bajo análisis, se evidencia que el apoderado demandante, el día 13 de abril de 2021, efectuó el enteramiento del proceso al extremo

pasivo, mediante envío de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, tal y como medianamente lo permite observar el archivo en pdf obrante a folio 58 a 60 del expediente digital allegado a esta colegiatura, del cual acusó recibido la demandada, y en este se hacía mención del nombre de las partes, el despacho judicial que conocía de la causa, del radicado No. 41001333300120180035200 (que no corresponde al del presente litigio), del aporte como adjunto de los documentos correspondientes a “*auto del 06 de abril de 2021 que admitió la demanda, la copia de la demanda con sus pruebas y anexos en medio magnético*”, y cuya copia fue remitida al Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

En este mismo documento, y que sirvió de soporte al actor para tener por notificada a la demandada, se evidencia que como adjunto, se anexó un archivo digital que, al parecer, corresponde a la demanda, pues de este solamente se puede leer que se titula “*Demanda Dagoberto*”, y otro, cuyo texto o nombre es de difícil lectura, observándose meridianamente a folio 68 del citado archivo, se nombra como “*5.1.2 historialaboral cada 14 de marzo de 2021*”.

De las actuaciones señaladas se evidencia, que el accionante enteró de la existencia del proceso que se seguía en su contra a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al correo previsto como de notificaciones judiciales de la demandada; no obstante, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto de la entrega del auto admisorio de la demanda, del libelo introductorio del proceso y anexos a la parte pasiva, puesto que los archivos adjuntos a la comunicación referida no corresponden al litigio seguido por el señor DAGOBERTO CORTÉS CASTILLO en frente de esta entidad, pues si bien es cierto se aportó un archivo que se dice corresponde a la demanda, igualmente lo es, que no existe evidencia que se haya efectuado la remisión del auto

admisorio emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el día 06 de abril de 2021, y los anexos del libelo genitor, siendo por ende, incongruente el texto de notificación con los archivos allegados para el traslado de la accionada, afectando de esta manera su derecho de defensa y contradicción.

Se debe recalcar, que si bien es cierto el yerro en la indicación del número de radicado del proceso no afecta de manera sustancial la identificación plena del proceso, pues se cuenta con el nombre de las partes, el despacho de conocimiento, igualmente lo es, que ante la ausencia del aporte del auto admisorio y de las pruebas o anexos en los que soportaba el demandante *la causa petendi*, queda huérfana la entidad destinataria de la comunicación, de elementos de juicio que permitan ejercer de manera eficiente y eficaz su derecho de contradicción, esclareciendo la información disímil que le allegó el apoderado actor en el cuerpo del mensaje, máxime cuando es este primer enteramiento, el que marca el derrotero del curso del litigio, toda vez que es en este traslado en donde la parte accionada manifiesta su asentimiento u oposición a la demanda.

Por ende, contrario a lo señalado por el accionante, el acto de enteramiento de la existencia del proceso no surtió efectos, toda vez que al no conocerse por parte del sujeto pasivo las pruebas en que se funda la demanda y el auto admisorio de la misma, no se le puede garantizar su derecho de defensa y contradicción, que constituye el fin del acto procesal de la notificación personal.

Sea del caso indicar, que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe

probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, no siendo predicable este presupuesto al demandante, quien no brindó elementos probatorios que permitieran evidenciar, que adjunto al correo electrónico remitido a la demandada el día 13 de abril de 2021, se aportó el texto completo de la demanda, los anexos y el auto admisorio proferido por el *A quo* el día 06 de abril de 2021.

Todo lo anterior conlleva a que sea acertada a decisión de la primera instancia, respecto a declarar la nulidad de la notificación personal realizada a la parte pasiva, conforme a los presupuestos del artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable para el hito histórico en que se surtió tal actuación procesal.

Dada la resolución afirmativa del primero problema jurídico, se adentrará la Sala en el estudio del **segundo interrogante propuesto**, que concierne a la notificación al demandante, del incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva y la posible afectación al trámite del mismo.

El párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época, establece que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

De la norma en cita, se establece que la remisión a que allí se hace referencia, solo tiene como consecuencia el relevo a la Secretaría del despacho, de la obligación de correr el traslado respectivo, pero no extingue la regulación que al respecto establece el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso respecto de la comunicación

de las actuaciones que se surten por fuera de audiencia, así: *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*

El artículo 136, numeral 4 de la norma procesal general, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, establece que de presentarse alguna irregularidad procesal que vicie la actuación jurisdiccional, se saneara *“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

En el caso puesto a consideración de esta Colegiatura se evidencia que, si bien es cierto no obra en el plenario, prueba de que la parte pasiva remitiera escrito de nulidad al demandante, igualmente lo es, que mediante auto calendado 29 de junio de 2021, el *A quo* admitió el incidente y ordenó correr traslado del mismo a la parte activa, conforme lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., que se materializó mediante fijación por estado del 29 de junio de la misma anualidad, tal y como se evidencia a folio 92 del expediente digital allegado a este Tribunal, y el abogado de la parte activa recorrió el traslado del incidente, lo que se observa a folios 82 y 83, y es determinado en constancia secretarial de fecha 7 de julio de 2021 (folio 84).

Por tanto, en detrimento de las afirmaciones del recurrente, es palpable que el Juez de conocimiento primigenio atendió al trámite procedimental legal para correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme a los derroteros de los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, y el acto de enteramiento al sujeto activo cobró su objetivo, pues de manera oportuna su apoderado se pronunció frente a tal pedimento.

Por ende, ningún reproche le merece el actuar del *A quo* respecto de dar trámite al incidente nulitativo, derivado de los argumentos expuestos por el recurrente, frente a la indebida notificación del mismo.

Respecto de la **última cuestión problemática** formulada, se debe indicar, que conforme lo ha previsto de vieja data la honorable Corte Constitucional, el acto formal de reconocimiento de personería jurídica no es requisito *sine qua non* para que el mandatario de una de las partes pueda actuar dentro del litigio, por ende, el despliegue de las actividades encomendadas en el poder otorgado a un profesional del derecho, constituye la ratificación del mentado otorgamiento, sin que para su validación o ejercicio se requiera de pronunciamiento previo del despacho judicial de conocimiento de la causa procesal.

Específicamente, el alto tribunal de cierre constitucional, en Sentencia T-348/98, con ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, frente al particular, precisó que:

*“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.***

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio" (se subraya por la Corte)

Así las cosas, conforme al precedente jurisprudencial citado, el hecho de que previo al traslado del incidente de nulidad, no se hubiese reconocido personería jurídica a la apoderada de la parte demandada, no hace tránsito a que se invalide el trámite del incidente de nulidad promovido por este extremo procesal, contrario a lo manifestado por el recurrente.

Por todo lo anterior, se confirmará íntegramente el auto proferido el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

Costas. – Pese a la resolución desfavorable del recurso de alzada, no se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, toda vez que goza de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Laboral

del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Sin condena en costas en esta instancia, toda vez que el recurrente goza de amparo de pobreza.

TERCERO-. **DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

CUARTO. - **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8dee1f69aaf0b0009c16231ef56e88a9686567f40949c8001768786b21c985**

Documento generado en 24/10/2023 09:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>